



INFORME UCSP Nº: 2014/048

FECHA 21/05/2014

ASUNTO **Transporte de armas de guerra.**

ANTECEDENTES

Consulta en relación a la obligación de que los transportes de armas de guerra se realicen bajo la protección de empresas de seguridad autorizadas para la actividad.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

En primer lugar, la vigente Ley de Seguridad Privada, como su Reglamento de desarrollo, artículos 5 y 1, establecen los servicios y actividades que podrán prestar o desarrollar las empresas de seguridad, citando, entre otros, los de *“transporte y distribución de monedas y billetes, títulos-valores y demás objetos que por su valor económico y expectativas que generen, o por su peligrosidad puedan requerir protección especial”*, especificando a continuación, Ley de Seguridad Privada, en su artículo 14, *“que los vigilantes de seguridad solo desarrollarán con armas de fuego sus funciones, en los supuestos que reglamentariamente se determine, entre los que se comprenderán, además, el de vigilancia y protección del transporte de armas”*.

Con respecto a lo expuesto, el Reglamento, en su artículo 81 reitera, entre otros, aquellos servicios que los vigilantes de seguridad obligatoriamente desempeñarán con armas de fuego, detallando, en su punto primero apartado b) apéndice 2º, **“los servicios de transporte de armas”**.

Por otra parte, el ya citado Reglamento, determina en su Título III, Capítulo I, las medidas y servicios de seguridad que, con carácter general o específico, puedan ser impuestas a entidades y establecimientos, e instalaciones industriales, **en función de la naturaleza o importancia de la actividad económica que desarrollan**, y con la finalidad de prevenir la comisión de actos delictivos, o sean especialmente vulnerables, artículos, 111 y 112.

El artículo 111, expresa que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 y en la disposición adicional de la Ley Orgánica 1/1992, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, y con la finalidad de prevenir la comisión de actos delictivos, la Secretaría de Estado de Seguridad, para supuestos supra provinciales, o los Delegados de Gobierno,



podrán ordenar que las empresas industriales, comerciales o de servicios adopten las medidas de seguridad que, con carácter general o para supuestos específicos, se establecen en el presente Reglamento.

El artículo 112, concreta, los servicios o sistemas de seguridad que podrán exigirse a las empresas y entidades privadas en base a circunstancias determinantes como, **la naturaleza o importancia de la actividad económica que desarrollan**, o cualquier otra causa que lo hiciese necesario.

Por lo que en base a todo lo expuesto, desde la perspectiva de la seguridad nacional, y llegado el caso, internacional, en evitación de posibles actos en los que puedan estar involucrados posibles actores relacionados con la delincuencia organizada, o actividades terroristas, de cara al mantenimiento de la seguridad ciudadana, **la protección de tales transportes, al amparo de la normativa vigente**, puede ser impuesta a aquellas empresas que se dediquen al transporte de armas de guerra, en cuyo caso, **tales protecciones** se realizarán a través de empresas autorizadas para la actividad de **“transporte y distribución de monedas y billetes, títulos-valores y demás objetos que por su valor económico y expectativas que generen, o por su peligrosidad puedan requerir protección especial”**.

Ciñéndonos a la nueva Ley de Seguridad Privada, **Ley 5/2014, de 4 de abril**, participar que ésta ya prevé en su artículo 5.1e), dentro de las actividades de seguridad privada, el transporte y distribución de los objetos a que se refieren los párrafos, c y d, figurando entre otros, **“las armas”**.

Seguidamente en su Título IV, concretamente en el Capítulo II, artículo 40, pasa a detallar aquellos servicios que obligatoriamente se prestarán con armas de fuego en los términos que reglamentariamente se determinen, fijando en el apartado 1b), “los de vigilancia y protección de fábricas y depósitos o **transporte de armas**, cartuchería metálica y explosivos”, para a continuación, concebir los transportes de armas como un transporte de seguridad, artículo 45, precisando que los mismos se realizarán **obligatoriamente** bajo la protección de vigilantes de seguridad, en función del valor o de las cuantías a transportar, o cuando las autoridades competentes lo determinen en atención a los antecedentes y circunstancias relacionadas con dichos objetos, siempre con arreglo a lo prevenido en esta ley y las normas reglamentarias de desarrollo que se establezcan.

Por otra parte, la ya citada, **Ley 5/2014**, recoge en su Capítulo IV, “medidas de seguridad privada”, que con la finalidad preventiva de hechos delictivos y en evitación de riesgos, **así como la naturaleza de la actividad**, el Ministerio del Interior o, en su caso, el órgano autonómico competente, podrá ordenar que se adopten las medidas de seguridad que reglamentariamente se establezcan, artículo 51, puntos, 2 y 3, a establecimientos o instalaciones industriales, comerciales y de servicios.



CONCLUSIONES

Que la actividad de transporte de armas, en aplicación de la **Ley 5/2014, de 4 de abril**, y anterior normativa de seguridad privada, está considerada legalmente como una actividad de seguridad privada.

Que la protección al transporte de armas será uno de los servicios de seguridad que, dentro de las actividades de las empresas de seguridad, éstas pueden desarrollar en los términos que reglamentariamente se determinen.

Que, igualmente, a establecimientos o instalaciones industriales, comerciales y de servicios **en función de la naturaleza de su actividad**, artículo 51 de la nueva Ley, con la finalidad de prevenir hechos delictivos y en evitación de riesgos, se les podrá ordenar la adopción de las medidas o servicios de seguridad que se determine.

En base a lo anterior, y siempre que la protección de los mismos no se realice por las Fuerzas y Cuerpo de Seguridad, o Fuerzas Armadas, los servicios de seguridad de transportes de armas, en función de su naturaleza, así como lo que representan en sí, y en evitación de posibles actos en lo que puedan estar involucrados posibles actores relacionados con la delincuencia organizada, o actividades terroristas, es de aplicación como una medida de seguridad a imponer al amparo, **tanto de la normativa vigente como de la Ley 5/2014**, al margen de lo que se establezca, en su día, en su Reglamento de desarrollo.

En conclusión, no puede hacerse transporte de armas, máxime si son de guerra, sin protección de seguridad, sea pública (Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o Fuerzas Armadas), o privada (empresa de seguridad privada).

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA